



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de julio del dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2020 00549 00
Temas y subtemas	Resuelve Recurso – Repone – Deja sin efecto – Corre traslado de excepciones.

Advierte el Despacho que la parte demandante interpuso en oportunidad, a través de escrito visible en archivo 033, recurso de reposición contra el auto del 23 de mayo del 2023, notificado por estados del 24 de mayo del 2023, mediante el cual, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas.

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto del 23 de mayo del 2023, por medio del cual, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, centrando su inconformidad respecto al pronunciamiento que realizó el Despacho en el encabezado del auto referido, en el cual se indicó: "*(...) del escrito de contestación surtió traslado al demandante en los términos del art: 9 de la ley 2213 de 2022 (...)*".

Aduce la recurrente que, durante el trámite procesal, esto es, desde su radicación hasta la fecha de presentación del recurso que aquí se estudia, en momento alguno se le compartió el link del expediente digital, y por tanto no ha tenido acceso por dicho canal a las actuaciones procesales. No obstante, manifiesta que, a través de la página de la Rama Judicial, evidenció que el demandado aportó contestación de la demanda el día 22 de noviembre del 2022.

Ahora, centrando su alzada, en el traslado de la contestación de la demanda realizado por el demandado, que se pretende dejar sentado, ajustado a los términos del artículo 9º de la Ley 2213 del 2022, expresa que, si bien la norma

habilita un traslado automático, el mismo esta, condicionado a cumplir con el envío simultaneo del memorial a la contraparte, tal y como lo preceptuar el párrafo del artículo 9° de la referida ley, de tal suerte expresa que, del memorial con el que la parte accionada da respuesta a la demanda, no se le realizo envío simultaneo ni posterior, en cumplimiento a la norma señalada, con lo cual, señala que se constituye una clara omisión a los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en especial a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del Proceso.

Es así como la recurrente indica que, la posibilidad de prescindir del traslado secretarial se encuentra condicionado a la acreditación de envío que presente una parte, y en el caso que nos ocupa, refiere dicha acreditación no se presenta al proceso.

Expuestas las anteriores circunstancias, informa al Despacho que no tiene conocimiento del contenido de la contestación de la demanda ni de sus respectivas excepciones, pruebas o anexos, lo que constituye una vulneración a los derechos de defensa y contradicción, lo que le impide aportar nuevas pruebas para ser practicadas dentro del proceso, razón por la cual solicita se reponga el auto, se corra traslado de la contestación de la demanda por vía secretarial y se brinde el término legal pertinente para pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, se surtió traslado secretarial, en debida forma a la parte demandada, quien en oportunidad manifestó que el escrito de contestación de la demanda enviado al Despacho el 22 de noviembre de 2022, fue enviado de manera simultánea al demandante, surtiendo tal envío en el correo imperialex.velez@gmail.com, de la apoderada judicial de la parte accionante, como lo demuestra en el cuaderno del expediente, por lo cual, aduce dar cumplimiento al traslado ordenado, razón que expone para solicitar al Despacho negar el recurso al demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen".*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto al escrito de contestación y la forma de surtir el traslado del mismo dispone:

El artículo 370 del C. G. del Proceso:

"Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan".

Artículo 110 *Ibídem*:

"(...) todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente".

Ahora respecto al traslado ordenado y bajo los parámetros de la norma vigente, el numeral 9º de la Ley 2213 del 2012, dispone:

"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

(...)

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado** por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles*

*siguientes al del envío del mensaje **y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Descendiendo al caso concreto y dentro del marco normativa dado para surtir el traslado de la contestación de la demanda, y/o prescindir del traslado secretarial cuando se ha efectuado el mismo en desarrollo de lo ordenado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, ha de significar el Despacho:

Respecto a lo indicado por el demandante, en el escrito contentivo del recurso interpuesto que, desafortunado resulta para el Despacho, el decir de la parte demandante, al manifestar que durante el trámite procesal no ha tenido acceso al expediente, aduciendo que, no se le ha compartido el link de acceso al mismo, máxime cuanto se logra constatar con suficiencia en archivo 024 que desde el 21 de octubre del 2021 fue remitido por parte de la Secretaría del Despacho el Link de acceso al expediente, a fin de que pueda en oportunidad verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Así mismo, advierte el Despacho que el correo imperialex.velez@gmail.com, fue informado por la apoderada de la parte demandante a través del poder a ella otorgado (archivo 003); en la presentación de la demanda (archivo 004); en la subsanación de la demanda (archivo 019), de tal suerte evidencia el Despacho que desde tal correo, y al mismo, fue enviado el link del proceso y por el demandado el escrito de contestación de la demanda, es así como en desarrollo del tema, deberá señalarse que solo hasta el 26 de mayo del 2023, archivo 033, a través del memorial por medio del cual se presenta el recurso de reposición bajo estudio, la parte demandante utiliza para la radicación del recurso, correo electrónico diferente, el cual por demás no ha sido informado al Despacho, de tal suerte, es menester indicar a la parte demandante que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 78 del C. G. del Proceso, es su deber comunicar al Despacho por escrito, cualquier cambio efectuado del lugar para recibir notificaciones, de tal suerte deberá la parte demandante informar al Despacho la nueva dirección de correo electrónico, la cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Único de Abogados SIRNA, instándolo a aportar certificado de actualización del correo en dicha plataforma.

Ahora, al interior del proceso, como ya se advirtió, se logra evidenciar, que el demandado, con la radicación del escrito de contestación de la demanda,

efectuado el 22 de noviembre del 2022 archivo 029, envió de manera simultánea al correo informado por la parte demandante, el escrito de contestación.

Pese a lo anterior, ha de entenderse que, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 9º de la Ley 2213 del 2022, solo podrá prescindirse del traslado secretarial, si: (i) *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante remisión de la copia por un canal digital(...)"*; (ii) *"(...) y el termino respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*.

En ese orden de ideas pese que se logra acreditar en archivo 029 que efectivamente, el demandado al radicar el escrito de contestación de la demanda, envió de manera simultánea dicho escrito a la parte demandante al correo informado al Despacho, esto es, envió debidamente la contestación al correo electrónico imperialex.velez@gmail.com., se echa de menos, la acreditación que dé cuenta del acuse de recibido por parte del destinatario del mensaje, y/o la acreditación que dé cuenta, de que el destinatario tuvo acceso al mensaje, razón que denota que el traslado realizado, no se ajusta a lo ordenado por la norma referida, y de tal suerte no logra garantizarse el derecho de contradicción al demandante.

De acuerdo a lo expuesto, se repondrá el auto del 23 de mayo del 2023, archivo 031, dejando sin efecto el auto por medio del cual se decretaron las pruebas y se fijó fecha en la cual se surtiría la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, a fin de proceder a surtir en debida forma el traslado del escrito de contestación de la demanda al demandante, el cual se ordenará efectuar por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 23 de mayo del 2023, notificado por estados del 24 de mayo del 2023, mediante el cual, se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas, en consecuencia, se deja sin efecto en su integridad dicho auto.

SEGUNDO: Se ordena correr traslado por secretaria, a la parte demandante, por el término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito presentados por la parte demandada, conforme el artículo 370 del C. G. del Proceso.

No obstante, y previo a remitir el link de acceso al expediente a dirección diferente a la informada por la parte demandante, se requiere a dicho extremo procesal, para que dentro al termino de ejecutoria de la presente providencia informe y acredite cambio de dirección electrónica, la cual deberá estar registrada en el SIRNA, como se señaló en precedente, de lo contrario se entenderá surtido el traslado que se realice al correo imperialex.velez@gmail.com informado como quedo sentado en precedente, por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 111** hoy **11 de julio de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2befa645b354d8fa86ba90c6db7fc76262fc25f66ec212e3be5a0c9d66fa52ec**

Documento generado en 10/07/2023 11:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>